to de adjudicación, a la constitución de garantía por valor de TRES MIL EUROS en la Tesorería de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla que podrá consistir en:

- a) Depósito en metálico o en valores públicos o privados.
- b) Aval prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.
- c) Contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.
- 2. La falta de constitución de la garantía en el plazo indicado se entenderá como renuncia a la adjudicación concedida, con los efectos del artículo 30.6 del Reglamento de Planificación Farmacéutica de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 3. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento y abierta al público la oficina de farmacia, la garantía será devuelta a quienes la hubieran constituido. Con carácter general, se producirá la pérdida de la garantía si por causas imputables a la persona adjudicataria no se obtiene la autorización de instalación o la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia.
 - 15. Requisitos de los locales.
- 1. Notificada la resolución a que se refiere el apartado 13, los expedientes para la instalación, establecimiento y apertura de cada una de las oficinas de farmacia autorizadas, serán objeto de tramitación separada, debiendo los interesados, si no lo hubieran hecho en la solicitud de autorización designar los locales en los que proyecta instalar la nueva oficina de farmacia y aportar los siguientes documentos:
- a) Croquis en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto de las oficinas mas próximas.
- b) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio profesional, en la que se especifique el estado de construcción del local, propuesto; la superficie útil de que dispone,

- detalle de su distribución, plantas que ocupara y características de sus accesos desde la vía publica.
- c) Plano a escala del local propuesto, en relación con el edificio del que forma parte.
- d) Acreditación de la constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en apartado anterior.
- 2. Los locales destinados a nuevas oficinas de farmacia deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el art. 2 del Real Decreto 909/1978, de 14 abril, el art. 7 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y aquellos otros que sean exigidos por la normativa vigente de aplicación.
- 3. Las distancias mínimas, entre las oficinas de farmacia y entre estas y los centros asistenciales del Sistema Sanitario Público, serán las establecidas en el artículo 3.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las Oficinas de Farmacia. La distancia con respecto a los centros asistenciales del Sistema Sanitario se aplicará también cuando dichos centros estén en fase de proyecto de construcción.
- 4. Las mediciones de las distancias se practicarán de acuerdo con lo previsto en los arts. 9, 10 y 11 de la Orden Ministerial de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978.
 - 16. Designación inicial de local.
- 1. Las personas adjudicatarias de una oficina de farmacia deben designar, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden por la que resuelva el procedimiento de adjudicación, el local para la apertura de la oficina de farmacia y solicitar su autorización de instalación ante la Consejería de B. Social y Sanidad.
- 2. La designación del local deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
- a) Certificación, expedida por persona facultativa competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste el estado de construcción del local, la superficie útil de la que